



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2010-0471-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca de comercio “BIO-FERTILIZANTES M Y M ABOFERTIL PLANTAS VERDES (DISEÑO)”

BIO-FERTILIZANTES MONTERO Y MONTERO S.A., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 2636-2010)

VOTO N° 605- 2011

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las doce horas con treinta y cinco minutos del once de octubre de dos mil once.

Recurso de apelación interpuesto por el señor **Álvaro Montero Carranza**, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Jesús María, Alajuela, de la escuela 50 metros al oeste, casa amarilla, titular de la cédula de identidad número seis-cero sesenta y seis, setecientos sesenta y nueve, en su condición de apoderado de apoderado generalísimo sin límite de suma, de **BIO FERTILIZANTES MONTERO Y MONTERO S.A.**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de Costa Rica, cédula de personería jurídica número tres-ciento uno-quinientos veinticinco mil novecientos ocho, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, treinta y nueve minutos, veintidós segundos del cuatro de junio de dos mil diez.



RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el veintiséis de marzo de dos mil diez, el señor **Álvaro Montero Carranza**, de calidades y condición dichas al inicio, solicitó la inscripción de la marca de comercio “**BIO-FERTILIZANTES M Y M ABOFERTIL PLANTAS VERDES (DISEÑO)**”.

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las trece horas, treinta y nueve minutos, veintidós segundos del cuatro de junio de dos mil diez, dispuso declarar el abandono de la solicitud de inscripción de la marca de comercio “**BIO-FERTILIZANTES M Y M ABOFERTIL PLANTAS VERDES (DISEÑO)**” y ordenar el archivo del expediente, resolución que es apelada y por esa circunstancia conoce este Tribunal.

TERCERO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la validez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 de julio del 2011, fecha en que se integró formalmente.

Redacta la Jueza Ortiz Mora, y;



CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por la forma como se habrá de resolver, estima este Tribunal que no existen hechos de relevancia para el pronunciamiento que tengan ese carácter.

SEGUNDO. EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO. El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial, con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, declaró el abandono y por ende el archivo del expediente de mérito, por no haber subsanado la solicitante el requerimiento indicado por el Registro en la prevención efectuada mediante resolución de las 11:05:07 horas del 21 de abril de 2010, prevención que fue notificada a la solicitante vía fax, con fecha 22 de abril de 2009, que dice lo siguiente: “(...) *Debe aclarar en cuanto a los productos a proteger y para su adecuada clasificación, que tipo de producto es el que desea proteger (si es abono, fertilizante, químico etc.), conforme a la 9° clasificación NIZA, contemplados en la clase solicitada..*” La solicitante no contestó la respectiva prevención, es decir, no aclaró, cuales son los productos que protegería y distinguiría la marca pretendida. La prevención antes dicha fue realizada por el Registro con el fin de continuar con el proceso de inscripción y para lo cual le otorgó a la solicitante un plazo de quince días hábiles, haciéndole la advertencia de que en caso de incumplimiento se tendría por desistida su solicitud y se procedería al archivo de dichas diligencias; teniendo el Registro por comprobado acorde a los autos que la representación de la sociedad solicitante no contestó y por ende, no cumple con la prevención referida.

TERCERO. Con relación a las prevenciones merece recordar, que cuando se hace una prevención ésta se convierte en una “*advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo*”. (Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27° edición, Editorial



Heliasta. 2001. pág. 398); la no subsanación, la subsanación parcial de los defectos señalados o su cumplimiento fuera del término concedido, es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en la norma, y en este caso, como lo establece el numeral 13 de cita, se considera abandonada la solicitud. Tómese en cuenta que este artículo está situado en la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, dentro del Capítulo II “PROCEDIMIENTO DEL REGISTRO DE LA MARCA” y específicamente regula el *examen de forma* de una solicitud de marca, sea si ésta cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 9 de esa misma ley y las disposiciones reglamentarias correspondientes para poder continuar con el estudio de lo pedido. Bajo este concepto ese artículo regula aspectos de *admisibilidad* del signo solicitado, los que si están omisos o poco claros, el Registro tiene la facultad legal de otorgar *bajo el apercibimiento que en esa norma se establece*, un plazo de quince días para que se subsane el error o la omisión, cuyo efecto legal una vez subsanado correctamente es continuar con el *examen de fondo*.

De esta manera, si a partir de la debida notificación el solicitante no subsana dentro del término concedido los defectos de forma o admisibilidad señalados en el término establecido, tal como se observa en el expediente de análisis, sobreviene la preclusión, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo, de ahí que el artículo 13 de la Ley de Marcas autoriza al órgano registral a tener por abandonada la solicitud, ya que las diversas etapas del procedimiento registral marcario, se ven sometidas a este principio ante la omisión de formalidades en el plazo estipulado, en consideración del principio de celeridad del procedimiento.

CUARTO. Argumenta la representación de la sociedad solicitante y apelante, en primer lugar, que su representada, nunca ha desistido de registrar la marca ABOFERTIL PLANTAS VERDES, en segundo lugar aduce, que en ningún momento ha sido notificado de prevención alguna, y finalmente aduce, que a la fecha nunca ha recibido notificación alguna, en la que se



le prevenga sobre la marca indicada.

Sobre los aspectos alegados, es necesario destacar, que la recurrente no lleva razón en su argumentos, toda vez, que de la documentación que consta en el expediente puede comprobarse que el Registrador encargado del análisis y calificación de la marca solicitada, el día 9 de abril de 2010, le notificó a la solicitante la resolución de las **09:44:47 horas del 8 de abril de 2010**, mediante la cual el Registro le previno entre otras objeciones, lo siguiente: ***“Debe el gestionante indicar que tipo de productos desea proteger en la clase 30 internacional”*** (Ver folio 5), contestación realizada por la solicitante el 9 de abril del 2010, y recibida por el Registro **a quo** el 16 de abril de 2010, en lo que se refiere a dicha objeción contestó que ***“(…) el tipo de productos que desea proteger es en la clase 31 internacional que son ABOFERTIL PLANTAS VERDES y no como error se consignó en la solicitud en clase 30”***, de la contestación a la prevención efectuada, se observa, que la solicitante incurrió en un error al momento de contestar, ello, como consecuencia de un total desconocimiento de lo requerido por el Registro, pues como puede apreciarse a folio nueve del expediente, ésta contesta, entre otros, que ***“(…) C) los productos que desea proteger es en la clase 31 internacional, que son ABOFERTIL PLANTAS VERDES y no como por error se consignó en la solicitud en clase 30”***, nótese, que a la hora de referirse a los productos que debe proteger la marca solicitada, hace mención a la denominación del signo, no así, a los productos a proteger, por lo que no cumplió correctamente con lo prevenido por el Registro, de ahí, que éste, le notificó a la sociedad solicitante el 22 de abril de 2009, la resolución de las **11:05:07 horas del 21 de abril de 2010**, en la que le indicaba lo siguiente ***“(…) aclarar en cuanto a los productos a proteger y para su adecuada clasificación, que tipo de producto es el que desea proteger (si es abono, fertilizante, químico etc), conforme a la 9ª clasificación de NIZA, contemplados en la clase solicitada.”***, prevención que como puede constatarse en el expediente, no fue contestada en el plazo concedido, de quince días hábiles (15 días), ello, es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en la norma, y en este caso,



como lo establece el numeral 13 de la Ley de Marcas, se considera abandonada la solicitud, por lo que este Tribunal comparte lo resuelto por el **a quo** en la resolución apelada.

Por consiguiente, considera este Tribunal, que la no contestación de ésta última prevención, desvirtúa lo afirmado por la solicitante en el alegato primero del recurso, en el sentido, que al no subsanar lo solicitado por el Registro, podría considerarse una falta de interés con respecto a la solicitud de la marca presentada, y por ende la aplicación del artículo 13 citado, tal y como lo hizo acertadamente el Registro.

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por el señor **Álvaro Montero Carranza**, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de **BIO FERTILIZANTES MONTERO Y MONTERO S.A.**, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, treinta y nueve minutos, veintidós segundos del cuatro de junio de dos mil diez, la que en este acto se confirma.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J de 30 de marzo del 2009 publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por el señor **Álvaro Montero Carranza**, en su condición de



apoderado generalísimo sin límite de suma de **BIO FERTILIZANTES MONTERO Y MONTERO S.A.**, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, treinta y nueve minutos, veintidós segundos del cuatro de junio de dos mil diez, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora